

Sesión: Séptima Extraordinaria
Fecha: 8 de mayo de 2017
Orden del día: Punto cinco

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Séptima Sesión Extraordinaria del 8 de mayo de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/022/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00150/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 8 de mayo de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00150/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de abril de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00150/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega por la misma vía de lo siguiente:

“1.- Solicito toda la documentación del dinero y/o recursos públicos que se le entregaron a la candidata independiente Teresa Castell. 2.- Solicito toda la documentación de las firmas entregadas por Teresa Castell que se constituyeron como requisito para obtener su candidatura independiente. *****Esto a fin de verificar la autenticidad de todas y cada una d ellas y no haya un caso similar al de Isidro Pastor Medrano***** (Sic.)”

II. Para dar contestación, en la parte conducente a la entrega de las firmas de apoyo ciudadano, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que conformidad con el numeral 15 del apartado de funciones, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a esta área implementar los mecanismos de registro de candidatos de los partidos políticos en la Entidad, así como su participación en los comicios para puestos de elección popular.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, en fecha 3 de mayo de 2017, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de la documentación de las firmas entregadas por la ahora Candidata Independiente María Teresa Castell de Oro Palacios, consistentes en las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Lo anterior, de conformidad con la solicitud que se reproduce a continuación:



Toluca de Lerdo, Estado de México; 3 de mayo del 2017.

FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00150/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 12 de mayo de 2017
Plazo de reserva: No aplica

Solicitud:	1- ... 2.- Solicito toda la documentación de las firmas entregadas por Teresa Castell que se constituyeron como requisito para obtener su candidatura independiente. *****Esto a fin de verificar la autenticidad de todas y cada una de ellas y no haya un caso similar al de Isidro Pastor Mecrano***** (S/c.)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, entregadas por la Candidata Independiente al cargo de Gobernadora C. Maria Teresa Castell de Oro Palacios.
Partes o secciones clasificadas:	Todo el expediente correspondiente al apoyo ciudadano de la Candidata Independiente Maria Teresa Castell de Oro Palacios.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtro. Samuel Figueroa Flores.

Nombre del Titular del Area: Dr. Francisco Javier Jiménez Jurado.

No se omite señalar que la solicitud también fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para que atienda el primer punto de la misma; información que es de naturaleza pública por estar vinculada con el ejercicio de recursos públicos.

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Por lo que refiere a la clasificación como información confidencial de los datos personales; los artículos 6º, inciso A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución General, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, respectivamente.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera

información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones, IX, XX y XXI, así como 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se considera como información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con publicación en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante la Ley de Datos del Estado, refiere en sus artículos 6°, 7° y 14 que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a

sus atribuciones legales y el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, entregadas por la ahora Candidata Independiente María Teresa Castell de Oro Palacios, toda vez que se trata de información confidencial por contener datos personales de los ciudadanos que otorgaron el apoyo a la candidata.

Para el caso que nos ocupa, los datos personales a clasificar, fueron otorgados directamente por los ciudadanos a la Candidata Independiente y transferidos por esta al Instituto Electoral, con el objetivo de acreditar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por ley para acceder a la candidatura para Gobernadora de la Entidad.

El registro como Candidata Independiente de María Teresa Castell del Oro Palacios, fue aprobado por el Consejo General, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, del 2 de abril de 2017, mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017, "Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."

Toda vez que los datos personales que pueden ser clasificados como confidenciales, son sólo aquellos que pertenecen al ámbito de la vida privada; esto es, los no vinculados con el ejercicio de recursos públicos y de atribuciones, para el caso que nos ocupa, contender para un cargo de elección popular supone haber cumplido previamente con los requisitos constitucionales y legales para acceder a la candidatura independiente (entre los que se encuentran cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano) y, que quienes logran el registro, gozan de financiamiento público; es menester realizar un análisis sobre el contenido y alcances de los datos personales contenidos en las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, para determinar su acceso o clasificación.

Sobre los requisitos para acceder a la candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, la Constitución General, en su artículo 35, fracción II establece, que todo ciudadano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, además del supuesto de candidaturas independientes.

Asimismo, el artículo 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución General, dispone que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o, con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, que tenga además 30 años cumplidos el día de la elección o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa, de que se trate.

Por cuanto hace a la Constitución Local, respecto de los candidatos independientes, señala lo siguiente:

El artículo 11, párrafo décimo quinto; que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

El artículo 29, fracción III; que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de México, solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 98, fracciones I a VI, los requisitos generales que deben acreditar aquellos que pretendan acceder al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México.

Ahora bien, sobre el tema de candidaturas independientes, el Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, dispone lo siguiente:

El artículo 7°, fracción II, dispone que, para efectos del Código, se entenderá por Candidato Independiente al ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

El artículo 13, es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

Los artículos 16 y 17, que los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México y los requisitos adicionales que deberán satisfacer.

Los artículos 83 y 86, que las disposiciones del Libro Tercero del Código, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, entre otras y que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso a ser registrados como candidatos independientes.

El artículo 93, que las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes son: I. Convocatoria; II. Los actos previos al registro de candidatos; III. La obtención del apoyo ciudadano y IV. El registro de candidatos independientes.

El artículo 95, que los candidatos que pretendan postular su candidatura a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria respectiva, junto con la documentación indicada en el mismo artículo.

Los artículos 96 y 97, que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador, podrán realizar, durante el plazo de sesenta días, actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios diversos a la radio y televisión.

El artículo 99, que para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto al año previo a la elección y, estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores.

El artículo 119, que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes para Gobernador, serán los mismos que se señalan en el Código para dicho cargo.

El artículo 120, en su fracción I, que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar solicitud por escrito, con los requisitos que el mismo indica y, en la fracción II, que además deben acompañar a su solicitud:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente.
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.**
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Si bien es cierto que la fracción II, inciso f) del artículo en cita, refiere que junto con la cédula se debe agregar copia legible de la credencial para votar, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave JDCL/12/2017, **la inaplicación al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México.**

Asimismo, el Considerando Cuarto, "Efectos", de la ejecutoria del juicio en comento, el Tribunal determinó:

“CUARTO. Efectos. Toda vez que ha resultado fundado el concepto de agravio hecho valer por su oferente, a través del cual, aduce que **el requisito relativo a anexar a las cédulas de apoyo, copia de la credencial para votar, resulta inconstitucional, debido a que es un requisito excesivo y desproporcional**, lo procedente conforme a Derecho es declarar la inaplicación, al caso concreto, de la porciones normativas que lo contienen, es decir, el artículo 120, fracción II, f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducente de la fracciones II y III de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo número IEEM/CG/100/2016.

De igual forma, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que en usos de sus atribuciones que le confiere el marco jurídico electoral, así como también, de sus propias determinaciones, instrumente los mecanismos necesarios, a efecto de llevar a cabo, la verificación de los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano, respecto del Listado Nominal, y así, confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que las suscriban, y estar en condiciones de corroborar que se encuentran debidamente requisitados.”
(Énfasis añadido).

Los artículos 121 y 122, que una vez recibida la solicitud de registro de candidatura independiente por el servidor público electoral competente, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con los requisitos señalados, en caso de incumplimiento se notificará al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas, subsane lo omitido.

El artículo 123, que una vez satisfechos los demás requisitos se verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal. Las formas que no se computan para efectos del porcentaje requerido, son aquellas que presenten alguna de las siguientes causas:

- I. No sean firmas autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- IV. En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- V. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

El artículo 124, que las solicitudes que no reúnan el porcentaje requerido se tendrán por no presentadas.

Los artículos 126 y 127, que dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, el Consejo General deberá celebrar sesión de registro de candidaturas y que, el Secretario del Consejo hará pública la conclusión del registro de candidaturas.

El Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, por cuanto hace a la obtención del apoyo ciudadano, establece además de las disposiciones ya contenidas en el Código, lo siguiente:

El artículo 19, que además de los requisitos que señala el Código, la cédula de respaldo que presente el o (la) la aspirante a candidato independiente deberá contener:

- I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los(as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
- II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan.
- III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia.

(El requisito de la fracción II, fue invalidado por el Tribunal Electoral del Estado de México, al igual que la entrega en medio óptico). Con base en este precedente la candidata independiente no adjuntó a sus cédulas de apoyo ciudadano las copias de la credencial de elector de los ciudadanos que le dieron su apoyo.

Ahora bien, el formato de las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, fue publicado junto con la Convocatoria Candidatos Independientes 2016-2017, publicada dentro del plazo de vigencia en la página electrónica institucional y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de noviembre de 2016.

CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO

ANEXO 4

1 TIPO DE ELECCIÓN: GOBERNADOR

10 FOLIA: _____

ASPIRANTE

		APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	SOBRENOMBRE	
2	CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	CLAVE DE ELECTOR	
	MUNICIPIO	DOMICILIO		<p>7 MARQUE CON UNA "X" SI LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO SEÑALA LA CALLE Y EL NÚMERO DEL DOMICILIO</p>		5
9		3	4	6	8 FIRMA	
	CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	CLAVE DE ELECTOR	
	MUNICIPIO	DOMICILIO		<p>7 MARQUE CON UNA "X" SI LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO SEÑALA LA CALLE Y EL NÚMERO DEL DOMICILIO</p>		FIRMA
	CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	CLAVE DE ELECTOR	
	MUNICIPIO	DOMICILIO		<p>7 MARQUE CON UNA "X" SI LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO SEÑALA LA CALLE Y EL NÚMERO DEL DOMICILIO</p>		FIRMA
	CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	CLAVE DE ELECTOR	
	MUNICIPIO	DOMICILIO		<p>7 MARQUE CON UNA "X" SI LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO SEÑALA LA CALLE Y EL NÚMERO DEL DOMICILIO</p>		FIRMA

Una vez que el documento haya sido entregado y acusado de recibido por el Instituto Electoral del Estado de México, los datos personales serán protegidos y se garantizarán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el aviso de privacidad aplicable. Visita www.ieem.org.mx

Por último, del formato de Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, se puede verificar que su contenido es en su totalidad, una recolección de datos personales, que permite hacer identificables y ubicables a los mexiquenses que otorgaron el apoyo ciudadano a la ahora candidata independiente, pues son aquellos datos contenidos en la credencial de elector.

Es de precisar que este Instituto Electoral realizó la revisión de las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano y el porcentaje respectivo, de tal suerte que mediante el acuerdo referido en Considerando Tercero del presente documento, se le otorgó el registro como Candidata Independiente para el cargo de Gobernadora del Estado de México, en el Proceso Electoral 2016-2017.

CUARTO. En el presente apartado se analizará la clasificación de la Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, entregadas por la Candidata Independiente María Teresa Castell de Oro Palacios, como información confidencial, por tratarse de datos personales protegidos.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.

Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de

todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

El Instituto Electoral, a diferencia de otras instituciones públicas de la Entidad, por disposición legal, entrega financiamiento público a los candidatos independientes, quienes gozan de las prerrogativas que la ley establece, motivo por el cual, en proceso electoral, disponen de recursos públicos para obtención del voto (artículos 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución General; 104, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos; 145 y 146, fracción I del Código).

De tal suerte, conviene destacar que los datos personales que obran en las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, no son de la candidata independiente, sino de aquellos ciudadanos mexiquenses que aceptaron apoyarla para que participe como candidata independiente por la Gubernatura del Estado de México, en el Proceso Electoral 2016-2017.

En cuanto a la protección de datos personales, como se ya refirió, la Ley General de Datos, constriñe a los sujetos obligados a observar los principios internacionales en materia de protección de datos personales.

Por su parte, la Ley de Datos del Estado, además de contemplar la obligación de observar dichos principios, define en sus artículos 7° y 14 a los principios de licitud y finalidad, como la obligación de realizar tratamientos de datos exclusivamente conforme a las atribuciones legales y el tratamiento deberá estar justificado en ley, respectivamente.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4°, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante, lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Datos del Estado y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

De tal suerte que los datos personales contenidos en las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, sólo pueden ser tratados por este Instituto de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica con verificar que los aspirantes a candidatos independientes, cumplen con el porcentaje requerido para acceder a la candidatura independiente.

Al respecto, la particular a través de su solicitud, requiere que le sean entregados los formatos de Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, de la ahora Candidata Independiente María Teresa Castell de Oro Palacios, con el objetivo de verificar que la Candidata Independiente cumplió con la entrega del porcentaje mínimo de respaldo, así como que el Instituto Electoral, revisó que se cumpliera con ese porcentaje. No obstante, deben tenerse presente dos aspectos importantes:

1. La información contenida en las cédulas es de particulares, que no son Sujetos Obligados de la ley de transparencia.

2. De conformidad con los principios que rigen el tratamiento de datos personales, particularmente el de licitud y finalidad, los datos que se encuentran en posesión del Instituto, fueron recabados por la aspirante y entregados a esta autoridad electoral con la única finalidad de que fuera verificado, el cumplimiento del porcentaje requerido para obtener el registro como Candidata Independiente, asimismo de conformidad con las atribuciones legales establecidas en el Código, el Instituto únicamente se encuentra autorizado para realizar la transmisión de datos al Instituto Nacional Electoral, no así para entregar dichos datos mediante una solicitud de acceso a la información pública.

En efecto, cada uno de los datos contenidos en las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, son de ciudadanos que no han recibido ningún beneficio del Estado, por el hecho de haber manifestado su apoyo personal a un aspirante a candidato; esto es, no son Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que sus datos personales son confidenciales.

Los datos que contiene cada cédula son coincidentes con el contenido de la credencial de elector; toda vez que tienen el objetivo de servir como soporte para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato independiente a un cargo de elección popular y posteriormente cualquiera que así lo desee, pueda el día de la Jornada Electoral votar por él, esto es, se trata de un asunto político y electoral.

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

En este sentido, los datos contenidos en la credencial para votar son de suma relevancia, pues el conjunto de ellos, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular. Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Si bien, para el caso que nos ocupa, entregar y verificar las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, son requisitos indispensables para acceder a la Candidatura Independiente, derivado de la gran cantidad de datos personales que contienen las cédulas y de lo delicado del uso de estos datos personales, basados en el principio de finalidad es dable concluir que se trata de datos personales confidenciales, que no deben entregarse aun tratándose de una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, si bien es cierto que existe el interés de las personas en general de verificar que se cumplieron con requisitos legales, como acreditar la obtención del porcentaje mínimo de apoyo ciudadano a través de la entrega de las cédulas, también lo es, que la normatividad prevé mecanismos de revisión a cargo de la autoridad electoral y en su caso existen otras vías o documentos para verificar el cumplimiento de este requisito, sin que ello suponga una invasión a la privacidad de particulares que no son Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia del Estado, ya que su apoyo no implicó ningún beneficio económico o de otro tipo a cargo del Estado o particular mente de este Instituto Electoral del Estado de México.

Aún más, se debe resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis IV/2015 de rubro “Candidaturas independientes. Es excesivo, innecesario y desproporcionado publicar la lista con datos personales de los ciudadanos que apoyen a un aspirante.”, estableció que el derecho a la privacidad supone establecer un cerco frente al conocimiento de otras personas y no obstante no tener un carácter absoluto, sus limitaciones deben ser justificadas y no arbitrarias; por lo anterior, respecto de la publicidad de los datos personales de los ciudadanos que otorgan su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, se trata de una medida desproporcionada, pues se genera una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dan su apoyo, cuando éste no significa por sí mismo una promesa de voto, ni permite vincularlas con el posible candidato independiente.

En consecuencia, se reitera que el hecho de que un ciudadano proporcione sus datos personales como forma de apoyar que un aspirante a cargo de elección popular solicite a este Instituto Electoral su registro como candidato independiente, no supone ningún beneficio en dinero o en especie que lo vuelva Sujeto Obligado de la Ley, por ende, los datos contenidos en las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, actualizan el supuesto de confidencialidad.

Por lo anterior, procede la clasificación de las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano entregadas por la Candidata Independiente María Teresa Castell de Oro Palacios, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

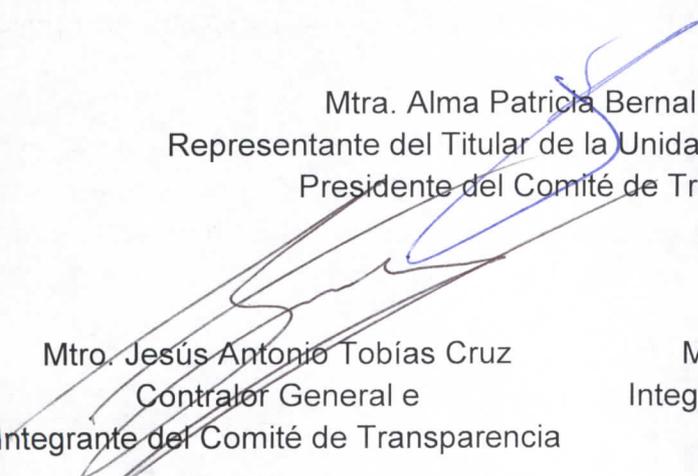
SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto

con la respuesta correspondiente, a cargo del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración.

TERCERO. La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Dirección de Administración registre en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto de la representante del Presidente del Comité de Transparencia y del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, con la excusa de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Séptima Sesión Extraordinaria del 8 de mayo de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.-----



Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información